

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1095/2013.

ACTOR: BALTAZAR IGNACIO
VALADEZ TAVERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a veintiuno de octubre de dos mil trece.

VISTOS, para acordar, sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Baltazar Ignacio Valadez Tavera, en contra de la negativa de registro para participar en el Concurso Público 2013-2014, para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral, en base al Acuerdo CG224/2013 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que aprobó los Lineamientos del referido Concurso,

en los que se establece como acción afirmativa que sólo participen ciudadanas del género femenino.

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Acuerdo CG224/2013.- El veintinueve de agosto de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo CG224/2013, por el que se aprobaron a propuesta de la Junta General Ejecutiva, los Lineamientos del Concurso Público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal, dirigido exclusivamente a mujeres.

Al efecto, los puntos de acuerdo, son del tenor siguiente:

Primero. Se aprueban los Lineamientos del Concurso Público 2013–2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal, en los términos del documento adjunto al presente Acuerdo.

Segundo. Se faculta a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral para desahogar las Convocatorias y las distintas fases y etapas, en términos de los Lineamientos del Concurso Público 2013–2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal, que se aprueban.

Tercero. Cualquier situación no prevista en los Lineamientos del Concurso Público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del

Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal, será resuelta por la Junta General Ejecutiva a propuesta de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, previo conocimiento de la Comisión del Servicio Profesional Electoral.

Cuarto. El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

El referido acuerdo fue publicado el once de septiembre del año en curso, en el Diario Oficial de la Federación.

2.- Negativa de inscripción al Concurso Público 2013-2014.-

Afirma, Baltazar Ignacio Valadez Tavera que el diez de octubre del año que transcurre, no le fue posible registrarse en la página de Internet del Instituto Federal Electoral y obtener un folio, a fin de participar en el Concurso Público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del mencionado Instituto, toda vez que de forma automática el sistema impidió su inscripción, por pertenecer al género masculino.

SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- El quince de octubre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, el escrito de demanda por el cual Baltazar Ignacio Valadez Tavera, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la negativa de registro para participar en el Concurso Público 2013-2014, para ocupar

cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral, con motivo del Acuerdo CG224/2013, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que aprobó los Lineamientos del referido Concurso, en los que se establece como acción afirmativa que sólo participen ciudadanas del género femenino.

TERCERO.- Acuerdo de Incompetencia.- El dieciséis de octubre de dos mil trece, la referida Sala Regional determinó que no se actualizaba la competencia para conocer del presente juicio ciudadano, por lo que ordenó remitir a esta Sala Superior el respectivo expediente (registrado en esa Sala Regional con la clave SM-JDC-785/2013) para que se determinara lo procedente.

CUARTO.- Recepción.- El diecisiete de octubre de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio número SM-SGA-OA-1032/2013, de dieciséis del referido mes y año, por el cual la Actuaría de la mencionada Sala Regional remitió el expediente indicado en el resultando anterior, así como las constancias respectivas.

QUINTO.- Turno- En la citada fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1095/2013 y, turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos conducentes.

El proveído de referencia, se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-3688/13, de la misma fecha, suscrito por

el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior; y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Actuación colegiada.- La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria.

Lo anterior es así, porque su emisión tiene por objeto resolver la cuestión competencial planteada por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Es decir, determinar si compete a esta Sala Superior conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo cual no constituye una determinación de mero trámite, sino que tiene una implicación sustancial en el desahogo del expediente de mérito.

En este sentido, al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por el Magistrado Instructor, queda comprendida necesariamente en el ámbito de la Sala Superior, la cual debe resolverla funcionando en Pleno.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **11/99**, publicada en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, consultable en las páginas 413 a la 415, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

SEGUNDO.- Competencia.- Como se indicó con anterioridad, la materia del presente Acuerdo consiste en definir si este órgano jurisdiccional electoral federal es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Baltazar Ignacio Valadez Tavera, en contra de la negativa de

registro para participar en el Concurso Público 2013-2014, para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral, en base al Acuerdo CG224/2013 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que aprobó los Lineamientos del referido Concurso, en los se establece como acción afirmativa que sólo participen ciudadanas del género femenino.

Es importante destacar que, el juicio ciudadano de mérito fue remitido por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, de conformidad con la resolución de dieciséis de octubre del año en curso, en la que sostuvo su incompetencia para conocer del caso y acordó el envío del respectivo expediente a esta Sala Superior, para que se determine lo conducente.

Ahora bien, de lo previsto en los artículos 1º; 16; 17; 35; y, 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e); y, 195, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los numerales 79, párrafo 2; y, 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, en efecto, no se surte en la especie alguno de los supuestos jurídicos de competencia previstos a favor de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tanto que, por lo contrario, sí se actualiza la competencia de esta Sala Superior, toda vez que en el caso se impugnan actos relacionados con la

integración de los órganos de la autoridad electoral federal, a través del Servicio Profesional Electoral, como se explica a continuación.

Del escrito de demanda, se advierte que el actor se inconforma con la negativa de registro para participar en el Concurso Público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral, esto en virtud de que a través del Acuerdo CG224/2013, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó los Lineamientos que regulan el referido Concurso, aduciendo que con la adopción de la acción afirmativa contenida en los referidos documentos, se vulneran en su perjuicio el principio de no discriminación y el derecho de igualdad, previstos en los artículos 1º y 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al vedarle toda participación en el referido Concurso, por pertenecer al género masculino.

Al respecto, es de advertir que el artículo 99, de la Constitución Federal establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente, con una Sala Superior y Salas Regionales. En las fracciones del párrafo cuarto del mismo artículo, se enuncia un catálogo general de los asuntos que pueden ser de su conocimiento, entre los que están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Ahora bien, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé, que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral

para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Por su parte, el artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, es procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o cuando se impugnen actos o resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Ahora bien, por lo expuesto, se entiende que el legislador ordinario, al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y a las Salas Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como el que ahora se plantea, vinculado con la integración de órganos del Instituto Federal Electoral, a través del Servicio Profesional Electoral.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral federal ha sostenido que, en los casos cuya competencia no se prevé

expresamente, el órgano que debe conocer y resolver es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el argumento de competencia originaria que se surte a su favor.

Aunado a lo anterior, en congruencia con la sistematicidad propia del régimen de medios de impugnación en materia electoral, debe considerarse que las impugnaciones dirigidas contra actos emitidos por los órganos centrales de las autoridades electorales federales, deben ser del conocimiento de esta Sala Superior.

De igual forma, es importante destacar que, este órgano jurisdiccional electoral federal en distintas ejecutorias: SUP-JDC-10804/2011; SUP-JDC-10809/2011; SUP-JDC-1658/2012 y su acumulado; y, SUP-JDC-1776/2012, ha sustentado que no obstante que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es omisa en establecer expresamente la hipótesis normativa que tutele el derecho político de integrar los órganos del Instituto Federal Electoral, tal circunstancia no es obstáculo para garantizar que se tutele el derecho de los ciudadanos, a integrar tales órganos, puesto que, la finalidad del sistema de medios de impugnación en materia electoral, es garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se apeguen a la Constitución y a la ley.

En este sentido, esta Sala Superior ha decidido, que en tales casos, debe conocer y resolver las impugnaciones que se

presenten al respecto, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales, además de que en el ámbito electoral federal debe velar por la observancia de los principios rectores que rigen los procedimientos electorales.

En consecuencia, toda vez que en el caso concreto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º; 16; 17; 35; y, 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III; 189, fracción I, inciso e); y, 195, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los numerales 79, párrafo 2; y, 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el presente juicio no es competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior asume competencia.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Baltazar Ignacio Valadez Tavera.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Instructor, Manuel González Oropeza, como en Derecho corresponda.

Notifíquese por correo certificado al actor; **por oficio**, con copia certificada anexa del presente Acuerdo, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la salvedad de que el Magistrado Flavio Galván Rivera está de acuerdo con los puntos resolutivos, pero no así con las consideraciones, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA